

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAIME BECERRA CARDONA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - LITISCONSORTE NECESARIO: BANCO DE BOGOTA S.A. Y BANCOLOMBIA S.A..
RADICACIÓN	76001310500720180048601
TEMA	RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	SE DEBEN TENER EN CUENTA LOS PERIODOS NO COTIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AÑO 1967 CUANDO NO HABÍA COBERTURA DEL ISS EN PENSIÓN Y LOS TIEMPOS LABORADOS EN EL REINO DE ESPAÑA
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 271

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y BANCOLOMBIA S.A., así como la consulta a favor de COLPENSIONES de la sentencia condenatoria No.

93 del 15 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a María Juliana Mejía Giraldo, como apoderada judicial principal de Colpensiones y a Carlos Stiven Silva González, como apoderado judicial sustituto de dicha entidad de conformidad al memorial poder allegado el 23 de septiembre de 2020.

## **SENTENCIA No. 204**

### **I. ANTECEDENTES**

**JAIME BECERRA CARDONA** demandó a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la indexación.

El demandante manifestó que Colpensiones le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante la Resolución SUB 76167 del 22 de marzo de 2018 en cuantía de \$1.736.337 teniendo en cuenta 187 semanas; que Colpensiones no tuvo en cuenta en la liquidación el tiempo laborado para BANCOLOMBIA S.A. desde el 1° de octubre de 1960 al 9 de enero de 1962 y para el BANCO DE BOGOTA S.A. desde el 13 de febrero al 2 de agosto de 1963; que tampoco se consideró el periodo que laboró en el Reino de España desde el 17 de febrero de 2004 hasta el 7 de febrero de 2011.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda porque en su sentir la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez está bien liquidada.

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **BANCOLOMBIA S.A.** se opusieron a las condenas por cuanto para la fecha en que el demandante laboró para ellas no existía obligación legal a cargo de los empleadores de afiliarse ni realizar aportes al sistema de seguridad social en pensión, obligación que solo inició a partir del 1° de enero de 1967.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgador de instancia condenó a BANCOLOMBIA S.A. y al BANCO DE BOGOTÁ S.A. a pagar el cálculo o reserva actuarial que liquide Colpensiones por el tiempo laborado por el actor para dichas entidades entre el 1° de octubre de 1960 al 9 de enero de 1962 y del 13 de febrero al 2 de agosto de 1963 respectivamente. Condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$10.134.454) por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez más la indexación. Autorizó a Colpensiones para que inicie los trámites a obtener el reconocimiento por parte del Reino de España de la prorrata que le corresponde en virtud de lo dispuesto en la Ley 1112 de 2006.

## **III. RECURSOS DE APELACIÓN**

El apoderado del BANCO DE BOGOTÁ S.A. interpuso el recurso de apelación y manifestó que en las pretensiones de la demanda no se solicitó el pago del cálculo actuarial por parte de su prohilada. Que para el año 1963 cuando laboró el actor no había iniciado la cobertura del ISS, por tanto, no tenía obligación de afiliarse al trabajador.

BANCOLOMBIA S.A. señaló que el demandante estuvo vinculado desde 1960 a 1962, periodo en el cual no existía la obligación de realizar aportes a pensión, pues esta inició en 1967. Solicita que en caso de confirmarse la sentencia, se ordene el cálculo actuarial sin incluir intereses, toda vez que no existió una conducta negligente de su prohijada, pues su actuar fue de buena fe.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

### **ALEGATOS DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

El apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A. presentó escrito de alegatos y solicitó que se revoque la sentencia de instancia, por cuanto para la fecha en que el demandante laboró para el Banco de Comercio no existía obligación legal a cargo de los empleadores de afiliar ni realizar aportes al sistema de seguridad social en pensión, obligación que solo inició a partir del 1° de enero de 1967, posición que ha sido reiterada por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral.

### **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

El apoderado judicial de Colpensiones señaló que el demandante acredita un total de 187,14 semanas cotizadas, y una vez efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, es decir, la equivalencia a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al sistema de

pensiones, se evidencia que no se arrojan variaciones, razón por la cual no estaría llamada a prosperar su pretensión.

## **ALEGATOS DE BANCOLOMBIA S.A.**

La apoderada judicial de Bancolombia S.A. solicitó que se revoque las condenas impuestas a su representada bajo el argumento que desde la creación del ISS, se estableció que el cubrimiento y la obligación de afiliarse a los trabajadores al riesgo pensional serían a partir del 1° de enero de 1967.

Adujo que en el Departamento del Valle del Cauca, para los años 1960, 1961 y 1962, no existía en el municipio de Cartago, ninguna CAJA SECCIONAL del I.S.S., ante el cual se pudieran afiliarse los trabajadores que prestaran sus servicios en dicho departamento y/o municipio y por lo mismo no existía la obligación alguna de pagar los aportes correspondientes a los riesgos de invalidez, vejez y muerte, que reclama la parte demandante.

Que a su representada BANCOLOMBIA S.A., no le asiste la obligación impuesta por el Juez, por el tiempo no cotizado durante la relación laboral, conforme a lo establecido en el acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966, artículo 115 literal c) de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver i) si BANCOLOMBIA S.A. y el BANCO DE BOGOTÁ S.A. están obligados o no a pagar a Colpensiones el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre 1° de octubre de 1960 al 9 de

enero de 1962 y del 13 de febrero al 2 de agosto de 1963 respectivamente, a favor de su ex trabajador JAIME BECERRA CARDONA, tiempo en el cual no había cobertura del Seguro Social en pensión, de ser procedente; ii) si JAIME BECERRA CARDONA tiene derecho o no a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez incluyendo los periodos anteriores y el tiempo laborado en el Reino de España desde el 17 de febrero de 2004 al 7 de febrero de 2011.

No se discuten los siguientes hechos: i) que el demandante laboró para BANCOLOMBIA S.A. y el BANCO DE BOGOTÁ S.A. entre el 1° de octubre de 1960 al 9 de enero de 1962 y del 13 de febrero al 2 de agosto de 1963 respectivamente, según se desprende de las certificaciones laborales visibles a folios 18 y 19; ii) que el actor laboró en el Reino de España desde el 17 de febrero de 2004 al 7 de febrero de 2011, según la historia laboral expedida por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social de España obrante a folios 20 a 23 y; iii) que COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 76167 del 22 de marzo de 2018 le reconoció al actor la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$1.736.337 sobre 187 semanas.

Frente a los periodos que laboró el actor para BANCOLOMBIA S.A. y el BANCO DE BOGOTÁ S.A. que no fue cotizado al Seguro Social por no existir obligación de pagar las cotizaciones a pensión, la Sala contrario a lo manifestado por los recurrentes, considera que BANCOLOMBIA S.A. y el BANCO DE BOGOTÁ S.A. sí se deben pagar el cálculo actuarial a Colpensiones, pues pese a no existir tal obligación para la época como lo alegan las demandadas, ello no se traduce en la liberación de toda carga económica por parte del empleador, toda vez que éste debe facilitar al trabajador que consolide su derecho a las prestaciones

pensionales, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.

Lo anterior tiene fundamento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia SL2636 del 4 de julio de 2018 radicación 57858 al concluir que

*“La Ley 90 de 1946, ni el Acuerdo 224 de 1966, en manera alguna preceptuaron que la subrogación de la pensión patronal de jubilación en el Instituto de Seguros Sociales, implicaba «borrón y cuenta nueva» en relación con las obligaciones pensionales, toda vez que durante el periodo anterior al 1 de enero de 1967, el derecho a la pensión también se fue causando, de suerte que el pago de las cotizaciones por parte del empleador es un imperativo que no es posible soslayar dada la existencia del vínculo laboral durante dicho lapso, toda vez que desde el punto de vista de los intereses del trabajador, el derecho a la pensión va surgiendo día a día y se hace exigible cuando satisface las exigencias legales.”*

Posición reiterada en la sentencias SL9856-2014, SL7647-2015, SL6035-2015, SL16086-2018, SL3408-2018, entre otras.

Los aportes por los periodos del 1° de octubre de 1960 al 9 de enero de 1962 y del 13 de febrero al 2 de agosto de 1963 deben ser pagados de conformidad al cálculo actuarial que liquide Colpensiones, pues dichos aportes deben ser objeto de actualización y capitalización a la fecha en que se paguen, sin que sea dable alegar la buena fe como alega la apoderada de BANCOLOMBIA S.A..

Si bien, es cierto que en la demanda no se solicitó el pago del referido cálculo actuarial, también es cierto que el juez de instancia lo ordenó de acuerdo a las facultades extra y ultra petita conferidas por el artículo 50 del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se confirma la condena.

En cuanto al tiempo cotizado por el demandante en el Reino de España para la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la Sala considera que es procedente tenerlo en cuenta, toda vez que la Ley 1112 de 2006 que aprobó el convenio de seguridad social celebrado entre Colombia y el Reino de España permite considerar el tiempo cotizado en este último país; al respecto dispuso en el artículo 2° que el convenio en Colombia se aplica a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común, prestaciones entre las cuales se encuentra incluida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Así las cosas, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debe ser liquidada teniendo en cuenta 641 semanas cotizadas. Se confirma la diferencia en la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$10.134.454)**, liquidada por el Juez de instancia a favor del demandante, en razón a que no se encontraron sumas a favor de Colpensiones y porque la sentencia en este punto se conoce a favor de Colpensiones y la parte actora no apeló los ingresos base de cotización con los que el a quo realizó la liquidación. Se confirma también la indexación.

Se confirma la orden para que Colpensiones inicie los trámites a obtener el reconocimiento por parte del Reino de España de la prorrata que le corresponde en virtud a lo dispuesto en la Ley 1112 de 2006, pues el artículo 28 de la referida Ley señala que una de las obligaciones de las instituciones competentes es “*atender el reconocimiento y pago de las prestaciones a las que hubiere lugar*”, de allí que, la entidad de seguridad social por principio de eficiencia es quien tiene el deber de tramitar por medio de los organismos de enlace correspondientes a las autoridades de seguridad social española para que reconozcan y paguen la prorrata restante, toda vez que, se trata de cuestiones administrativas que deben resolver entre las instituciones competentes de cada país.

En los términos que se dejan expuestos se confirma la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de BANCOLOMBIA S.A. y el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación, se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho a cargo de cada una.

## V. DECISIÓN

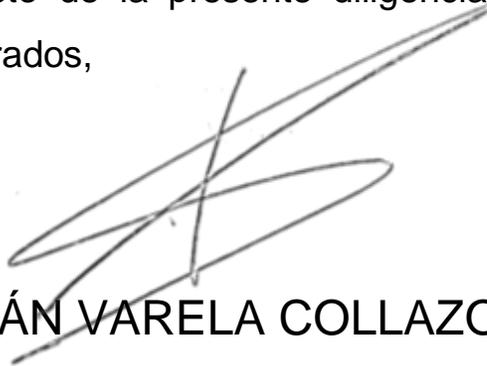
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada No. 93 del 15 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

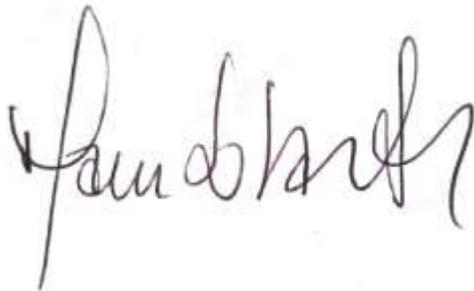
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de BANCOLOMBIA S.A. y el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación, se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho a cargo de cada una.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

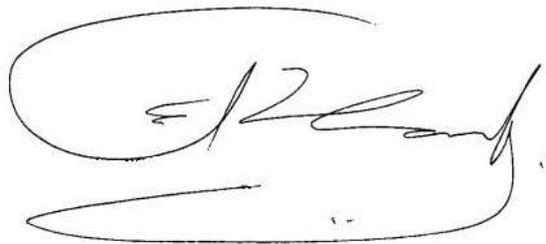
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

**Firmado Por:**

**GERMAN VARELA COLLAZOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONAL**

**Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal  
Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**fa439df6411336f8b9320d44767aeff574582efeee8f02  
23a524bc1124c9685e**

Documento generado en 29/10/2020 10:11:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**